CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Código publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el jueves 15 de enero de 1998.

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 17002.- El Congreso del Estado Decreta:

CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

LIBRO PRIMERO

SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

TITULO UNICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios a que se refiere la legislación general y estatal aplicable;

II. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

III. Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

IV. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales; y

V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social señalados en este ordenamiento.

Serán de aplicación supletoria la Ley de Asistencia Social y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley Estatal de Salud, Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley para la Operación de Albergues, del Estado de Jalisco.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 2.- Para los efectos de este Código, se entiende por:

I. Asistencia Social.- Es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

II. Asistencia Social Pública.- Son los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;

III. Asistencia Social Privada.- Son los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere este Código; y

IV. Sistema Estatal.- Es el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 3.- El Gobierno del Estado y los municipios dentro del ámbito de sus competencias, reglamentarán, promoverán y prestarán servicios de asistencia social a través de las siguientes instituciones:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

I. La Secretaría.- Es la Secretaría de Desarrollo e Integración Social;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

II. Organismo Estatal.- Es el organismo público descentralizado denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

III. Organismo Municipal.- Es el organismo público descentralizado de cada municipio denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

IV. Instituto.- Es el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

V. El Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, conocido indistintamente con el nombre de Hogar Cabañas; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

VI. (DEROGADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VII. Delegado Institucional.- Son aquellos organismos públicos que tengan por objeto la representación conforme a lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, tutela y asistencia, a quienes la legislación les reconoce dicho carácter;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

VIII. Representación Coadyuvante.- El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes que realiza la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Procuraduría Social; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

IX. Aquellas otras que conforme a la ley se encuentran constituidas o se lleguen a constituir.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 4.- Para los efectos de este Código se consideran servicios de asistencia social los siguientes:

I. La atención a personas que por sus problemas de discapacidad o indigencia, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en centros de asistencia social o albergues, así como en establecimientos especializados de atención a los sujetos de asistencia social de manera prioritaria, previstos en este código;

III. La promoción de bienestar y el desarrollo de acciones para la preparación de personas adultas mayores carentes de recursos;

IV. El ejercicio de la tutela de personas incapaces, así como de representación y tutela de niñas, niños y adolescentes en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, a las personas que lo necesiten, especialmente a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, incapaces, indigentes o jefes de familias monoparentales;

VI. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

VII. La prestación de servicios funerarios a personas carentes de recursos;

VIII. La orientación nutricional y la alimentación a personas de escasos recursos y a la población de zonas marginales;

IX. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante su participación activa y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

X. Promover e impulsar el desarrollo comunitario en localidades de zonas marginadas;

XI. Las acciones que garanticen el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes y la satisfacción de sus necesidades;

XII. La prestación de servicios de salud a personas sin capacidad económica para hacer frente a dichas necesidades;

XIII. El apoyo con educación y capacitación laboral a los sujetos de asistencia social;

XIV. La prevención del desamparo, abandono o maltrato; y la protección a los sujetos que la padecen;

XV. Las acciones de apoyo a los migrantes en estado de vulnerabilidad, que transitan por el territorio de la entidad; y

XVI. Los demás servicios que tiendan a atender y complementar el desarrollo de aquellas personas que por sí mismas no pueden satisfacer sus necesidades personales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 5.- Son sujetos de asistencia social de manera prioritaria, los siguientes:

I. Son niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

a) De la y en la calle;

b) Con enfermedades terminales;

c) Violentados, maltratados, abusados o explotados;

d) Con problemas de adicciones;

e) Con discapacidad;

f) En conflicto con la ley;

g) Hijas e hijos de personas privadas de su libertad;

h) Víctimas de delito;

i) Migrantes separados;

j) Refugiados o desplazados;

k) Las embarazadas o que sean madres,

l) Huérfanos; y

m) Con enfermedades o trastornos mentales;

II. Personas con problemas de alcoholismo u otras adicciones, cuando por estas causas se encuentren en estado de abandono o indigencia;

III. Mujeres en período de gestación o lactancia, carentes de recursos económicos o víctimas de violencia;

IV. Personas adultas mayores que se encuentren en estado de desamparo, marginación o maltrato;

V. Personas con discapacidad en los términos de este ordenamiento;

VI. Indigentes;

VII. Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren privados de su libertad por causas penales y que por ello queden en estado de desamparo o indigencia;

VIII. Familiares directos, hasta el primer grado, ascendientes, descendientes o colaterales que dependan económicamente de quienes hayan perdido la vida y que sus circunstancias socioeconómicas lo ameriten;

IX. Las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

X. Las personas afectadas por un desastre y que queden en estado de necesidad o desamparo;

XI. Personas que por alguna enfermedad se encuentren en estado de abandono o indigencia;

XII. Migrantes en estado de vulnerabilidad que transitan por el territorio de la entidad;

XIII. Los jefes de familias monoparentales, carentes de recursos económicos o que se encuentren en estado de desamparo, marginación o maltrato; y

XIV. Las personas que sufran o padezcan algún trastorno o enfermedad mental, siempre y cuando sus ingresos o de la familia o institución a la cual dependan, sean insuficientes para su subsistencia y satisfacer sus necesidades médicas.

Artículo 6.- El solicitante de los servicios asistenciales a que se refiere este Código deberá estar previamente inscrito en el Registro Estatal de Asistencia Social. Si no está inscrito al momento de solicitarlos, se le registrará en el acto.

Artículo 7.- Los servicios de asistencia social que se otorguen a las personas que lo soliciten serán gratuitos cuando sus posibilidades económicas no les permitan aportar una cuota de recuperación en apoyo a dichas acciones.

CAPITULO II

Del Sistema Estatal de Asistencia Social

Artículo 8.- El Sistema Estatal tiene por objeto llevar a cabo coordinadamente, los servicios de asistencia social a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 9.- El Sistema Estatal se integra por las dependencias, organismos públicos descentralizados y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal y por las personas físicas y jurídicas privadas, que presten servicios de asistencia social.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE MARZO DE 2015)

Artículo 10.- El titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría tendrá, respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de asistencia social, así como la difusión de las mismas;

II. Vigilar el estricto cumplimiento de este Código, así como las disposiciones que se dicten con base en éste, sin perjuicio de las facultades que en la materia competen a las dependencias y entidades de la administración pública federal;

III. Formular, conducir y evaluar la prestación de los servicios asistenciales;

IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales;

VI. Establecer y coordinar el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y el Registro Estatal de Asistencia Social;

VII. Coordinar a través de los convenios respectivos con los municipios, la prestación y promoción de los servicios de asistencia social;

VIII. Concertar acciones con el sector privado mediante convenios que regulen la prestación y promoción de los servicios de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los municipios; y

IX. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

CAPITULO III

De la Coordinación

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 11.- El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social coordinará la prestación de servicios de asistencia social, respetando en todo momento el ámbito de competencia que este Código atribuye a los integrantes del Sistema Estatal. El Gobierno del Estado celebrará los convenios o acuerdos necesarios para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con la participación del Organismo Estatal y del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, celebrará convenios de participación con las entidades y dependencias de la administración pública federal.

Asimismo, participará como integrante del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, de conformidad a la legislación de la materia.

Artículo 12.- En la prestación de servicios asistenciales, el Organismo Estatal y el Instituto actuarán en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios, según la competencia que les otorguen las leyes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 12 bis.- Para la debida coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, los titulares de la Secretaría, el Instituto, el Organismo Estatal, y el Hogar Cabañas, se reunirán por lo menos cada tres meses a fin de:

I. Determinar los criterios generales para la prestación de los servicios de asistencia social pública;

II. Evaluar el desempeño de las instituciones de asistencia social y beneficencia pública del Gobierno del Estado, así como de las instituciones de beneficencia privada, coordinadas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; así como proponer se tomen las medidas necesarias para el logro adecuado de sus objetivos;

III. Elaborar y evaluar anualmente un Programa Estatal de Asistencia Social, siguiendo los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo, así como presentar su respectivo informe;

IV. Revisar y evaluar la situación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren a cargo del Hogar Cabañas u otros centros de asistencia social o albergues, en familias de acogida o en acogimiento pre-adoptivo, así como los procedimientos de adopción;

V. Revisar y evaluar las acciones aplicadas para el desarrollo integral de los sujetos de la asistencia social previstos en este Código;

VI. Evaluar el sistema de información y el registro estatal de asistencia social; y

VII. Promover los trabajos de investigación sobre Asistencia Social, a fin de mejorar la prestación de los servicios asistenciales.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 13.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, el Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá la celebración de convenios entre éstos y los Organismos Municipales de la Entidad, a fin de:

I. Establecer y operar programas conjuntos;

II. Promover la concurrencia de instancias del gobierno estatal y municipal en la aportación de recursos financieros, procurando fortalecer el patrimonio de los organismos municipales; y

III. Proponer programas para el cumplimiento de los fines de la asistencia social estatal o municipal, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otros ordenamientos legales de la materia.

Artículo 14.- Las instituciones de asistencia social públicas y privadas están obligadas a solicitar y proporcionar información al Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social, respecto de la recepción de algún tipo de asistencia al peticionario, con el objeto de evitar duplicidad de prestaciones asistenciales de la misma naturaleza.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 15.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con la participación del Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverá ante los ayuntamientos de la entidad, el establecimiento de mecanismos que permitan un intercambio sistemático de información, a fin de conocer las demandas de servicios de asistencia social, para los grupos sociales más vulnerables y coordinar su oportuna atención.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y en su caso con la participación del Organismo Estatal y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de asistencia social;

II. Celebrarán convenios o contratos para la coordinación de acciones de asistencia social con el sector privado de la entidad, con objeto de registrar y coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social;

III. Con base en el principio de la solidaridad social, se promoverán la organización y participación de la comunidad en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral del ser humano y la familia, así como de los grupos sociales más vulnerables, por medio de las siguientes acciones:

a) Fomento de hábitos de conducta y valores que contribuyan a la dignificación humana, a la protección de los grupos sociales más vulnerables y a su superación;

b) Promoción del servicio voluntario para la realización de tareas básicas de asistencia social bajo la dirección de las autoridades correspondientes;

IV. Promoverán acciones tendientes a la obtención de recursos económicos y materiales en apoyo a los programas asistenciales; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE ENERO DE 2007)

V. Gestionarán estímulos fiscales para las personas físicas o jurídicas que apoyen los programas de asistencia social, siempre y cuando se encuentren registradas ante el instituto; y

(ADICIONADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1999)

VI. Promoverán y gestionarán ante los municipios y demás entes públicos, de acuerdo a las posibilidades, estímulos y beneficios fiscales, en su caso, a favor de los sujetos de asistencia social.

LIBRO SEGUNDO

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA

TITULO PRIMERO

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 17.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la asistencia social pública y demás funciones que le asigna este Código y las demás disposiciones legales aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 18.- El Organismo Estatal deberá realizar las siguientes funciones:

I. Promover y prestar servicios de asistencia social;

II. Apoyar el desarrollo integral de la persona, la familia y la comunidad, así como prevenir y atender la violencia intrafamiliar;

III. Promover acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social en el Estado;

IV. Promover e impulsar el crecimiento físico y psíquico de niñas, niños y adolescentes, así como su adecuada integración a la sociedad;

V. Promover acciones para el bienestar de las personas adultas mayores, así como para la preparación e incorporación a esta etapa de la vida;

VI. Operar establecimientos en beneficio de los sujetos de la asistencia social;

VII. Llevar a cabo acciones en materia de discapacidad, en los términos de la legislación federal y estatal de la materia;

VIII. Realizar estudios e investigaciones en torno a la asistencia social;

IX. Promover la profesionalización de la prestación de servicios de asistencia social;

X. Cooperar con el Sistema Estatal de Información en materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;

XI. Promover y participar en programas de educación especial;

XII. Operar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad a la legislación general y estatal de la materia;

XIII. Operar el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar;

XIV. Elaborar el programa e impartir los cursos a que hace referencia el artículo 267 bis del Código Civil del Estado de Jalisco.

El Organismo Estatal deberá contar con el número de profesionistas suficientes para impartir los cursos prematrimoniales, en todos los municipios, de acuerdo a las necesidades;

XV. Promover la participación de las familias jaliscienses en el desarrollo de programas públicos relacionados con la vida familiar;

XVI. Realizar estudios e investigaciones sobre la familia; así como promover acciones a favor de su atención, defensa y protección;

XVII. Realizar acciones de apoyo para los migrantes en estado de vulnerabilidad que transitan por el territorio de la entidad, en coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno;

XVIII. Requerir información a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con la propuesta que les haga el Sistema Estatal de Protección; las instituciones están obligadas a entregar la información a la brevedad en los términos que la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este Código y su regulación establezcan;

XIX. Dictar las medidas cautelares y providencias precautorias para el caso de una urgencia;

XX. Aprobar recomendaciones y emitir protocolos y acuerdos de aplicación e instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como de observancia general en el Estado y sus municipios;

XXI. Mandar publicar en el periódico oficial El Estado de Jalisco los protocolos, acuerdos y recomendaciones que sean de aplicación general en el Estado y sus municipios; y

XXII. Las demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 19.- La promoción y prestación de servicios asistenciales que realice cada municipio del Estado, se realizará a través del Organismo Municipal, que se encargará de:

I. Establecer y operar los programas de asistencia social conforme a los lineamientos que emita el Organismo Estatal;

II. Promover la colaboración de los distintos niveles del gobierno en la aportación de recursos para la operación de programas asistenciales;

III. Fortalecer los proyectos asistenciales mediante el fomento de la participación de las instituciones privadas de cada municipio, para ampliar la cobertura de los beneficios;

IV. Fungir como delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia, de conformidad a la legislación general y estatal aplicable; y

V. Los demás señalados en este Código.

Artículo 20.- En caso de desastres que causen daños a la población, el Organismo Estatal en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las acciones que en auxilio de los damnificados realicen otras dependencias y entidades de la administración pública, coordinará las tareas de asistencia social de los distintos sectores que actúen en beneficio de aquellos, durante la fase inmediata posterior a un desastre, sin menoscabo de que continúen recibiendo el apoyo de los programas institucionales.

CAPITULO II

Del Patrimonio del Organismo Estatal

Artículo 21.- El patrimonio del Organismo Estatal se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal, le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extrajeras;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que les generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;

VI. Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;

VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas, constituyan en favor del Organismo Estatal, como opción viable para dar continuidad a los programas asistenciales a través del tiempo; y

VIII. Los demás bienes que obtengan por cualquier título.

Artículo 22.- El Organismo Estatal quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

Artículo 23.- La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Instituto, estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

CAPITULO III

Organos del Organismo Estatal

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 24.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo Estatal contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;

III. La Dirección General;

IV. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; y

V. Las unidades técnicas y de administración que determinen la ley, así como las autoridades del mismo organismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera

De la Junta de Gobierno

Artículo 25.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Organismo Estatal, y se integra por:

I. Un Presidente, que será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Hasta doce Consejeros, los cuales serán designados por el Gobernador del Estado, entre los cuales se encontrarán los siguientes:

(REFORMADO, P.O. 28 DE MARZO DE 2015)

a) Los titulares de la Secretaría y de la Procuraduría Social, o sus respectivos representantes;

b) El Director General del Instituto;

c) Un representante de alguna institución de asistencia social privada inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

d) El Director General del Organismo Estatal; y

e) Los que en un futuro por necesidades del propio Organismo Estatal, se deban integrar, conforme a este ordenamiento.

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; sus titulares no recibirán remuneración alguna.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I. Dictar los lineamientos generales para la planeación y ejecución de los servicios;

II. Planear y dirigir los servicios que preste el Organismo Estatal;

III. Estudiar y aprobar el presupuesto correspondiente a cada ejercicio anual;

IV. Conocer y aprobar el informe de actividades que rinda la Presidencia, así como los estados financieros del Organismo Estatal;

V. Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la adecuada organización, funcionamiento técnico y administrativo del Organismo Estatal;

VI. Contribuir a la promoción de actividades para la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo Estatal;

VII. Aprobar el organigrama general del Organismo Estatal;

VIII. Representar al Organismo Estatal, con facultades generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio;

IX. Delegar facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración;

(ADICIONADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1999)

X. Expedir el reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar; y

XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

(REFORMADO, P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 27.- La Junta de Gobierno sesionará cuantas veces sea necesario para el desahogo de los asuntos de su competencia y por lo menos una vez por trimestre.

Sección Segunda

De la Presidencia de la Junta de Gobierno

Artículo 28.- Para ser Presidente del Organismo Estatal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento; y

V. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 29.- La Presidencia tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;

II. Facilitar el desarrollo de las actividades del Organismo Estatal, aprobando al efecto los procedimientos para su ejecución;

III. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Organismo Estatal;

IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Organismo Estatal que por ley le correspondan;

V. Aprobar y testificar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o privadas;

VI. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, al Director General del Organismo Estatal;

VII. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias y extraordinarias;

VIII. Rendir anualmente el informe general de actividades del Organismo Estatal; y

IX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 30.- La presidencia, previo el conocimiento y opinión de la Junta de Gobierno, podrá integrar los comités técnicos necesarios para el estudio y establecimiento de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional e intersectorial en la atención de las tareas asistenciales. Estos comités estarán integrados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Sección Tercera

Del Director General del Organismo Estatal

Artículo 31.- Para ser Director General del Organismo Estatal, se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Poseer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;

III. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento; y

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 32.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno y de la Presidencia para el logro de los objetivos del Organismo Estatal;

II. Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los proyectos y planes de trabajo, presupuestos, informes de actividades y estados financieros del Organismo Estatal, así como los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule la Contraloría del Estado;

III. Designar, con aprobación de la Presidencia, a los servidores públicos del Organismo Estatal; expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales;

IV. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo Estatal, con sujeción a las instrucciones de la Presidencia;

V. Celebrar convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo Estatal;

VI. Actuar en representación del Organismo Estatal, con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes. Podrá delegar las facultades para pleitos y cobranzas; y

VII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DENOMINACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Sección Cuarta

De la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 33.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es la entidad para la efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y se rige de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, atenderá y dará seguimiento a los asuntos que le devienen en la legislación estatal aplicable.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, guarda y custodia institucional, tutela y asistencia a niñas, niños y adolescentes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 34.- Para el cumplimiento de sus atribuciones en asuntos jurisdiccionales y administrativos la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes actuará de manera directa por conducto de agentes, o a través de delegados institucionales, de conformidad a la legislación de la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 35.- Son facultades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos la atención médica y psicológica; el seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Ejercer la representación en suplencia de una niña, niño o adolescente, y prestar asesoría jurídica, a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público y a la representación social;

III. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

IV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial o administrativa;

V. Solicitar medidas para la suspensión de la difusión de información publicada en internet o por cualquier otro medio de comunicación que afecte los derechos humanos o ponga en riesgo objetivamente el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes;

VI. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

VII. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Desarrollar los lineamentos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

IX. Las demás previstas en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este Código y demás disposiciones aplicables.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 36.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes solicitará al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación civil, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, e informará al órgano jurisdiccional competente, para que éste se pronuncie sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente, en los términos previstos por la Ley General correspondiente.

Asimismo, solicitará la imposición de las medidas de apremio, previstas en la legislación estatal, en caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 37.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes substanciará de manera oficiosa o a petición de parte el procedimiento para la protección integral, asistencia social y, en su caso, restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo previsto en la legislación de la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 38.- Bajo el principio del interés superior de la niñez, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en los casos que detecte o reciba de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, emitirá un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección.

Para realizar el diagnóstico a que se refiere el párrafo anterior, cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos, deberá acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren niñas, niños y adolescentes.

La misma institución prevista en este artículo deberá coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 39.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, dictará medidas a los oficiales del Registro Civil para la preservación de los derechos de identidad.

Asimismo, solicitará, con la representación en suplencia, a los oficiales del Registro Civil la expedición de acta de nacimiento en los casos de registro extemporáneo y de registro de niñas, niños y adolescentes de padres desconocidos o de persona que ejerza la representación originaria, de conformidad a lo previsto en la Ley del Registro Civil y su regulación.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuidará que en los casos que deriven en cambio de apellidos de cualquier niña, niño o adolescente, sea escuchada y tomada en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 40.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá la representación coadyuvante de manera oficiosa, en todos los actos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que intervengan niñas, niños y adolescentes; y ejercerá la representación en suplencia a falta de quienes ejerzan la representación originaria de éstos, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez y a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Cuando tuviere conocimiento de hechos que se estimen delictivos que afecten a niñas, niños y adolescentes, deberá formular las denuncias ante el Ministerio Público.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 41.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con la Procuraduría de Protección Federal, será la autoridad competente para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social o albergues; en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que estable (sic) la legislación; y colaborar en la integración y sistematización del Registro Estatal de Albergues y del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, en los términos de la legislación general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y de la legislación para la Operación de Albergues.

Además, será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 42.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes recibirá por parte de los centros de asistencia social o albergues el padrón o base de datos de sus residentes con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, en los términos previstos en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación para la Operación de Albergues.

Asimismo, reportará semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 43.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes recibirá de las personas interesadas en adoptar, la solicitud correspondiente y realizará las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción y, en su caso, emitirá el certificado de idoneidad respectivo, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables, y lineamientos y procedimientos que correspondan.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 44.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, y de igual forma para las familias de acogida, de conformidad a lo previsto en la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones legales aplicables.

Coadyuvará con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para los efectos previstos en el párrafo anterior.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 45.- Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes autorice la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, deberán dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Cuando en el seguimiento se constante (sic) que no se consolidaron las condiciones de adaptación de niñas, niños o adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, iniciará el procedimiento a fin de reincorporarlos al sistema que corresponda y se realizará, en su caso, una nueva asignación.

En caso de que se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de niñas, niños o adolescentes asignados, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejercerá las facultades que le otorgan la legislación general y estatal de la materia, y presentará el caso ante el Sistema Estatal DIF para la revocación de la asignación.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 46.- Los Sistemas DIF Municipales podrán realizar funciones de delegados institucionales, así como el Hogar Cabañas, en los términos y conforme a las disposiciones de este Código y las normas reglamentarias estatales y municipales respectivas, sin que tal delegación pueda ser ejercida por particulares.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 47.- (DEROGADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 48.- (DEROGADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 49.- (DEROGADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 50.- (DEROGADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 51.- (DEROGADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 52.- (DEROGADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DEROGACIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Artículo 53.- (DEROGADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

TITULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 54.- El Instituto Jalisciense de Asistencia Social, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto, promover, coordinar, apoyar y supervisar los servicios asistenciales que realicen las personas e instituciones dedicadas a la asistencia social privada.

Artículo 55.- El Instituto tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Representar a la beneficencia pública del Estado para todo efecto legal;

II. Administrar directamente las dependencias que tiene a su cargo a través de un administrador, patronato u otra comisión similar, nombrada por el propio Instituto;

III. Apoyar y administrar, en la medida de sus posibilidades técnicas y económicas y en la misma forma que se indica en la fracción anterior, los programas de ayuda directa, establecidos o que se lleguen a establecer por el Estado o el propio Instituto;

IV. Fundar instituciones análogas a las que actualmente tiene y establecer delegaciones y subdelegaciones en las diversas poblaciones del Estado en las que sea necesario, tomando en cuenta para tal efecto la información proporcionada por el Registro Estatal de Asistencia Social, previa aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto;

V. Percibir, administrar y aplicar, directamente los subsidios que le otorguen la Federación, el Estado y los municipios, así como las cuotas de recuperación, las rentas y aprovechamientos diversos de los bienes que integren su patrimonio;

VI. Celebrar toda clase de contratos y actos jurídicos que requiera para el cumplimiento de sus fines;

VII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles que fueren necesarios para el desarrollo de sus funciones;

VIII. Difundir conocimientos y prácticas de asistencia social;

IX. Fomentar la participación organizada de la ciudadanía en las tareas de asistencia social;

X. Coordinar, apoyar y supervisar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia social privada;

XI. Realizar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;

XII. Colaborar con el Sistema Estatal de Información en Materia de Asistencia Social y con el Registro Estatal de Asistencia Social;

XIII. Expedir el reglamento interno del Instituto; y

XIV. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO II

Del Patrimonio del Instituto

Artículo 56.- El Patrimonio del Instituto se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los Gobiernos federal, estatal y municipal, le otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados, adjudicaciones judiciales, que se decreten en favor del Instituto, de la Beneficencia Pública, o que se hicieren en favor de personas indeterminadas, cuando se señale como beneficiarios a los pobres, a los ancianos, a los ciegos y a otras expresiones similares y demás liberalidades, que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos, y demás ingresos que les generen sus inversiones, operaciones y bienes muebles e inmuebles que eran propiedad plena o desmembrada del Patronato de Asistencia Social en el Estado, entre los bienes mencionados, se consideran los productos de operación de los estacionamientos: subterráneo de la Plaza del Ayuntamiento de Guadalajara y el ubicado en la confluencia de las calles Dr. R. Michel y Los Angeles, (exterior de la antigua central camionera), así como las fincas rústicas y urbanas que fueron adjudicadas al Patronato de la Asistencia Social;

V. Las concesiones, permisos, licencias, y autorizaciones que se les otorguen conforme a la ley;

VI. Los ingresos por cuotas de recuperación, prestación de servicios y honorarios que correspondan;

VII. El importe de las indemnizaciones legales originadas por la comisión de actos delictuosos, cuando no los reclamen los ofendidos;

VIII. El producto que se obtenga de la venta en subasta pública de los bienes mostrencos e instrumentos de delitos confiscados y permitidos por la ley, cuando no sean reclamados en el término de un año; con apego a lo que disponga la legislación civil o penal;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

IX. Los productos que por los servicios de resguardo y custodia se realicen en la actualidad o que en el futuro se establezcan, de aquellos bienes que les sean remitidos en depósito legal por autoridades federales, estatales o municipales.

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado ejercitará la facultad económica coactiva en contra de los propietarios de dichos bienes puestos en depósito, que adeuden 180 días o más de pensión, sin que sus propietarios o titulares de los derechos hayan tramitado su devolución ante las autoridades competentes, o que habiéndolo realizado, no lo notifique oportunamente al Instituto; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

X. Los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

Artículo 57.- El Instituto quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre bienes de dominio público que posean.

Artículo 58.- La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Instituto y sus dependencias, estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

CAPITULO III

De los Organos del Instituto

Artículo 59.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;

III. La Dirección General;

IV. La Secretaría y Procuraduría Jurídica;

V. La Comisión de Vigilancia; y

VI. Las unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera

De la Junta de Gobierno del Instituto

Artículo 60.- La Junta de Gobierno, será el órgano supremo del Instituto, representándolo para todo efecto legal y será el administrador del patrimonio general.

La representación de la Junta para la celebración de todo acto o negocio jurídico que deba realizarse en el desempeño de las funciones que al Instituto le confiere la presente ley, le corresponderá al Presidente de la misma, quien podrá a su vez otorgar poderes para actos de administración y representación ante cualquier clase de autoridades.

Artículo 61.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado, éste durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por un periodo más;

II. Un Secretario, que será la persona que ocupe el cargo de Secretario y Procurador Jurídico del Instituto;

III. El Director General del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2015)

IV. El Titular de la Secretaría o su representante;

V. Un representante del Colegio de Notarios de Jalisco;

VI. Un representante de cada una de las áreas asistenciales que conforman el directorio de organismos afiliados del propio Instituto, a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno, de las que a continuación se enumeran:

Asistencia Infantil

Bienestar Social

Educativa

Gerontológico

Rehabilitación y Educación Especial

Servicios Médicos

VII. Un representante por cada uno de los organismos o asociaciones mayoritarias a propuesta del Presidente de la Junta de Gobierno de cada uno de los siguientes sectores:

Empresarial

Servicios Médicos y Hospitalarios

Clubes Sociales y de Servicio; y

VIII. Demás representación es (sic) que el instituto considere necesario integrar a través de la Junta de Gobierno.

Las representaciones antes descritas y los integrantes de la Comisión de Vigilancia, serán elegidos por la propia Junta de Gobierno.

Los cargos a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; no recibirán remuneración alguna, salvo el Director General y el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 62.- Son facultades y atribuciones de la Junta de Gobierno del Instituto, las siguientes:

I. Promover el establecimiento de instituciones de asistencia social en el Estado o la ampliación y mejoramiento de las ya existentes, tomando en cuenta para tal efecto la información proporcionada por el Registro Estatal de Asistencia Social;

II. Aprobar en su caso las proposiciones que se le hagan a la Junta de Gobierno del Instituto, sobre la realización de nuevas obras de asistencia social, o mejoramiento de las actividades que ya se desarrollan;

III. Promover nuevas fuentes para el crecimiento del patrimonio del Instituto y el mejor rendimiento de los bienes que lo (sic) constituyan dicho patrimonio;

IV. Aprobar y revisar la realización de colectas públicas, festivales, rifas, sorteos o cualquier otra actividad, cuyo fin sea recabar fondos que se destinen a las necesidades asistenciales, por grupos de la sociedad civil o iniciativa privada organizadas en el Estado, después de que hayan recabado, cuando el caso lo requiera, la autorización previa de la autoridad federal, estatal o municipal;

V. Aprobar, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia, los informes que rinda la Dirección General del Instituto;

VI. Aprobar la reglamentación de las actividades de coordinación y supervisión de las instituciones de asistencia social privada;

VII. Aprobar las campañas y prácticas asistenciales, que propongan ante la propia Junta cualquiera de los miembros del mismo;

VIII. Reglamentar el funcionamiento del Instituto y de sus dependencias;

IX. Vigilar y coordinar las actividades de las instituciones de asistencia social privada;

X. Disponer sin más limitaciones que las establecidas por la ley, de los bienes muebles e inmuebles del Instituto y sus dependencias.

Para el ejercicio de la facultad de disposición de bienes inmuebles que impliquen actos de traslación de dominio o constitución de gravámenes, se requerirá la aprobación previa del Congreso Estatal;

XI. Discutir y aprobar en su caso los presupuestos de ingresos, egresos y programas de trabajo que presente el Director General del Instituto;

XII. Recibir, de la autoridad correspondiente, los fondos provenientes de subsidios federales, estatales y en su caso municipales, que se otorguen para la asistencia social;

XIII. Recibir directamente las regalías que se generen por llevar a cabo espectáculos públicos, con el fin de recabar fondos destinados a obras de asistencia social del Instituto, previo convenio o autorización que otorgue la autoridad estatal o municipal correspondiente;

XIV. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolo cuando implique mayores cargas que beneficios;

XV. Aprobar o rechazar las cuentas de administración que anualmente deberán rendir en forma pormenorizada los directores o comisiones que tengan a su cargo y bajo su responsabilidad las distintas dependencias del Instituto; para ello se deberá tomar en consideración el dictamen que al respecto rinda la Comisión de Vigilancia del Instituto;

XVI. Llevar un registro de las personas físicas y jurídicas que se dedican a la asistencia social privada en el Estado;

XVII. Expedir las claves únicas del Registro Estatal de Asistencia Social para las personas a que se refiere la fracción anterior;

XVIII. Presentar a la Secretaría un informe anual de los registros y claves de las personas que se dedican a la asistencia social privada;

XIX. Otorgar poderes para efecto de administración y representación ante cualquier clase de autoridades, así como delegar las facultades que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;

XX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 63.- La Junta de Gobierno sesionará al menos una vez por mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por el Presidente de la misma. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad de los miembros más uno y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Sección Segunda

De la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto

Artículo 64.- Son facultades y atribuciones de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Instituto:

I. Convocar a sesión a los integrantes de la Junta de Gobierno;

II. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, con voto de calidad para los fines de aprobación;

III. Rendir informe anual de la gestión administrativa a la Junta de Gobierno;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno, para los fines de su estudio y aprobación, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos;

V. Nombrar y remover al Director General del Instituto en los términos de este código;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto;

VII. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno; y

VIII. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

Sección Tercera

De la Dirección General del Instituto

Artículo 65.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Poseer título profesional y contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;

III. Haber residido en el Estado, por lo menos, los tres años anteriores al día del nombramiento; y

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento.

Artículo 66.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar para todo efecto o acto de naturaleza jurídica al Instituto, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Código;

II. Otorgar poderes, previa autorización de la Junta de Gobierno, para efecto de administración y representación ante cualquier clase de autoridades, así como delegar las facultades que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines del Instituto;

III. Ejecutar por sí o por medio de los órganos de gobierno los acuerdos que emanen de la Junta de Gobierno, dictando todas las disposiciones necesarias a su cumplimiento en observancia del presente ordenamiento y de los reglamentos relativos;

IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno;

V. Supervisar el funcionamiento de los organismos afiliados así como de los que tengan participación económica del Instituto y ordenar auditorías a los mismos cuando lo estime necesario;

VI. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades o personas físicas y jurídicas, la incorporación al patrimonio del Instituto, de los bienes y frutos que por ley o por actos de particulares deban pertenecerle; y

VII. Promover ante la Junta de Gobierno las medidas que considere convenientes para el funcionamiento de la prestación de los servicios asistenciales así como para el mayor rendimiento de las fuentes patrimoniales del Instituto;

VIII. Autorizar con su firma la correspondencia del Instituto y las disposiciones de fondos, de acuerdo a lo establecido por la Junta de Gobierno, en los términos de este Código y sus reglamentos;

IX. Conceder licencias al personal del Instituto y de las dependencias del mismo;

X. Poner a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, las solicitudes de afiliación y renovación de afiliación de organismos asistenciales, previa la investigación que la propia Dirección ordene a las áreas correspondientes;

XI. Poner a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, las solicitudes de apoyo asistencial;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de obras y servicios que tiendan al mejoramiento de las funciones realizadas por el Instituto;

XIII. Poner a consideración del Presidente y de la Comisión de Vigilancia, para su aprobación las erogaciones extraordinarias no contempladas en el presupuesto de egresos, cuando se trate de casos de extrema urgencia de apoyo, y en ausencia justificada del Presidente, se requerirá invariablemente la aprobación de la Comisión de Vigilancia;

XIV. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del Instituto;

XV. Comisionar y/o remover al personal del Instituto en las áreas de las dependencias, en base a las propias necesidades del servicio, de acuerdo con las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el reglamento interior del Instituto;

XVI. Imponer las sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el reglamento interior del Instituto;

XVII. Autorizar las asignaciones de los bienes muebles del Instituto, con acuerdo de la Comisión de Vigilancia y de conformidad con las leyes y reglamentos;

XVIII. Proponer ante la junta de gobierno del Instituto para su nombramiento al Secretario y Procurador Jurídico; y

XIX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Sección Cuarta

De la Secretaría y Procuraduría Jurídica del Instituto

Artículo 67.- Para desempeñar el cargo de Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, se requiere:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Tener más de 25 años de edad;

III. Tener título legalmente expedido de abogado o su equivalente;

IV. Ser de reconocida honorabilidad; y

V. Haber residido en el Estado por lo menos los tres años anteriores al día del nombramiento.

Artículo 68.- Son facultades y atribuciones de la Secretaría y Procuraduría Jurídica del Instituto las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de las normas legales y reglamentarias de los Organos de Gobierno de las distintas instituciones que formen parte del Instituto;

II. Denunciar ante las autoridades competentes todo acto que pudiera implicar la violación del presente Código en perjuicio del Instituto o sus dependencias; así como demandar en los casos en que proceda, la responsabilidad civil por los daños o perjuicios que hubiere sufrido el Instituto;

III. Suplir al Director General en las ausencias temporales del mismo;

IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno del Instituto en calidad de Secretario de la misma;

V. Levantar las actas de la Junta de Gobierno del Instituto, suscribiendo las mismas en unión con el Presidente;

VI. Autorizar copias de dichas actas y de los documentos que existen en el archivo del Instituto y certificarlos cuando se requiera;

VII. Autorizar con su firma la correspondencia interna del Instituto, a sus dependencias o instituciones y dependencias externas;

VIII. Gestionar previa autorización del Director General del Instituto, apoyo ante las diferentes autoridades en favor del Instituto y de los organismos afiliados;

IX. Verificar las solicitudes que se presenten al Instituto para la celebración de eventos con el fin de captar recursos económicos, en beneficio de los organismos afiliados; y

X. Las demás que las leyes y reglamentos lo (sic) otorguen.

Artículo 69.- Son deberes del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto en relación con los actos de la asistencia social privada:

I. Cuidar de que se cumpla el objeto social para el que hayan sido creadas las fundaciones de asistencia social privada ya establecidas o que se establezcan en el Estado en los términos de ley;

II. Resolver todas las consultas que formulen quienes pretendan establecer alguna institución de asistencia social privada;

III. Nombrar a los miembros de los patronatos, apoderados, juntas o administradores, en caso de que no hayan sido designados por los fundadores o por los socios, o en sus faltas temporales o absolutas, siempre que no esté prevista otra forma de nombramiento en los estatutos o las actas constitutivas de las instituciones;

IV. Atender el pronto despacho de todos los asuntos que conciernan a las instituciones de asistencia social privada;

V. Recibir todas las propuestas o quejas de las instituciones o personas que reciban algún servicio, con el fin de mejorar el funcionamiento y la prestación de los servicios que la asistencia social privada otorgue;

VI. Practicar visitas cuando lo considere necesario, a las instituciones de asistencia social privada en el Estado, para verificar su funcionamiento técnico y administrativo, así como el trato que reciban los asilados o enfermos, para tomar las providencias oportunas;

VII. Solicitar a los miembros del patronato, apoderados o administradores, un informe semestral, pormenorizado de cada establecimiento;

VIII. Formular recomendaciones a los organismos afiliados en caso de observar anomalías o desapego al reglamento en la prestación de los servicios asistenciales;

IX. Emitir recomendaciones al Director General del Instituto para la suspensión temporal o definitiva del registro de cualquier organismo afiliado que no cumpla con sus fines;

X. Denunciar ante la autoridad competente a los albaceas, miembros del patronato, apoderados, administradores o a las juntas que no cumplan con sus fines y fincar las responsabilidades que correspondan;

XI. Tramitar la disolución de los establecimientos que no cumplan con su objeto o hayan disminuido el capital legado o los capitales y que por sus cuantías, no basten para cumplir la voluntad del fundador;

XII. Impulsar las acciones tendentes a la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población sujeta a la asistencia social en la entidad;

XIII. Celebrar convenios y contratos que se consideren necesarios para cumplir con los objetivos de las Instituciones de asistencia social privada, previa autorización del Director General del Instituto;

XIV. Apoyar y asesorar jurídicamente a las instituciones de asistencia social privada cuando éstas lo requieran; y

XIV (sic). Ejercitar las demás facultades y deberes que las leyes y reglamentos le asignen.

Sección Quinta

De la Comisión de Vigilancia

Artículo 70.- La Comisión de Vigilancia estará integrada por tres miembros propietarios e igual número de suplentes; que serán designados por la junta de gobierno; durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos.

El encargo de los miembros de la Comisión será honorífico y revocable por la propia Junta de Gobierno con audiencia de los interesados si mediaren causas graves y así lo solicite cuando menos la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 71.- Son facultades y obligaciones de la Comisión de Vigilancia:

I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

II. Opinar y dictaminar sobre cuentas de administración de los órganos unipersonales o comisiones que tengan a su cargo las diferentes instituciones asistenciales dependientes del Instituto, cuando sean puestas a la consideración de la Junta de Gobierno las cuentas relativas; y

III. Sugerir a la Junta de Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Instituto.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

TITULO TERCERO

EL HOGAR CABAÑAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 72.- El Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tendrá a su cargo la protección de niñas, niños y adolescentes que carecen de padres o familiares que los sostengan o que teniéndolos se encuentren en situación económica precaria o de abandono.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 73.- El Hogar Cabañas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus fines, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. La asistencia material y educativa a las personas residentes en el Hogar Cabañas en los términos del artículo 439 del Código Civil del Estado, así como la protección y tutela de los mismos;

II. Inculcar en la niñez que se encuentra asilada en el Hogar Cabañas, los principios de solidaridad social;

III. Fungir como delegado institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos del artículo 40 de este código, respecto de las personas residentes en el Hogar Cabañas que no tengan quien ejerza la representación originaria;

IV. Fomentar en las personas residentes, los valores éticos que les permitan desarrollarse plenamente en las condiciones actuales de la vida social;

V. La promoción de toda clase de actividades para obtener recursos destinados al aumento de fondos del Hogar Cabañas;

VI. Conservar y acrecentar el patrimonio del Hogar Cabañas; y

VII. Aceptar o repudiar las herencias, legados y donaciones, rechazándolos cuando impliquen mayores cargas que beneficios.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPITULO II

Del Patrimonio del Hogar Cabañas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 74.- El patrimonio del Hogar Cabañas se integrará con:

I. Los bienes inmuebles y muebles que sean de su dominio;

II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales les otorguen;

III. Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que reciba de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, derechos y demás ingresos que les generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley;

VI. Las aportaciones por la prestación de servicios y por los honorarios que le correspondan;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

VII. Los fideicomisos que los particulares y dependencias públicas constituyan a favor del Hogar Cabañas, y

VIII. Los demás bienes que obtenga por cualquier título.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 75.- El Hogar Cabañas quedará exento del pago de toda clase de contribuciones estatales. También lo estará respecto de las municipales, siempre que recaigan sobre los bienes de dominio público que posean.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 76.- La vigilancia financiera y administrativa, así como la práctica de auditorías en el Hogar Cabañas estará a cargo de la Contraloría del Estado en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a la Auditoría Superior del Estado.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno del Hogar Cabañas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 77.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Hogar Cabañas contará con los siguientes órganos:

I. La Junta de Gobierno;

II. La Presidencia de la Junta de Gobierno;

III. La Dirección General;

IV. El Secretario; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

V. Las unidades técnicas y de administración que determinen las autoridades del mismo Hogar Cabañas y que se autoricen en su presupuesto de egresos.

Sección Primera

De la Junta de Gobierno

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 78.- La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Hogar Cabañas y se integra por un máximo de diecisiete miembros y estará conformada por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Ejecutivo; y

III. Hasta 15 Consejeros.

El Presidente será designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; así mismo, también podrá designar hasta ocho Consejeros, entre los cuales se deberán de encontrar los siguientes:

a) Los titulares de la Secretaría, de la Secretaría de Educación y de la Procuraduría Social, o sus respectivos representantes;

b) El Director General del Hogar Cabañas;

c) Un representante de alguna institución de asistencia social privada dedicada a la atención y protección de niñas, niños y adolescentes, con mayor mérito, inscrita, reconocida y propuesta por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social; y

d) Hasta tres Consejeros que el Titular del Poder Ejecutivo considere necesarios para la integración de la Junta de Gobierno

Siete consejeros serán nombrados por el Hogar Cabañas a propuesta de su Dirección General.

Los miembros nombrados deberán haberse significado por su inclinación y vocación al servicio de la comunidad, así como su probada y reconocida honorabilidad.

Los cargos de consejeros a que se refiere el presente artículo serán honoríficos; sus titulares no recibirán remuneración alguna, con excepción de los previstos en la fracción II, y el inciso b) del presente artículo, que percibirán los emolumentos señalados en el presupuesto de egresos del propio Hogar Cabañas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 79.- Las sesiones de la Junta de Gobierno se llevarán a cabo en las instalaciones del Hogar Cabañas, previa convocatoria de su Presidente, pudiendo ser ordinarias o extraordinarias. Ambas deberán celebrarse en la fecha señalada por la convocatoria respectiva, debiendo las ordinarias celebrarse una vez al mes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 80.- Serán facultades de la Junta de Gobierno las siguientes:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

I. Realizar en todo caso investigación socioeconómica a los familiares solicitantes de los servicios del Hogar Cabañas para que sólo ingresen aquellas niñas, niños y adolescentes cuya situación económica o moral así lo amerite;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

II. Previo el estudio específico en cada caso, procurar a las personas residentes un hogar familiar por medio de la adopción o de custodias temporales;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

III. Proponer las medidas que tiendan a mejorar el tratamiento integral de las personas residentes, con el máximo rendimiento de sus recursos económicos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

IV. Estudiar y adoptar las medidas necesarias para que las personas residentes que están por terminar su estancia en el Hogar Cabañas, puedan bastarse a sí mismos y sean capaces de formar su propio hogar;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

V. Discutir y aprobar, en su caso, sus presupuestos de ingresos y egresos, así como los programas de trabajo que presente el Director General del Hogar Cabañas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

VI. Promover actividades tendientes a obtener recursos para aumentar los fondos de que dispone el hogar Cabañas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

VII. Aplicar los fondos obtenidos conforme a las prioridades del Hogar Cabañas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

VIII. Realizar anualmente inventario pormenorizado de todos los bienes muebles e inmuebles del Hogar Cabañas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

IX. Nombrar y remover la planta de empleados necesaria para el funcionamiento del Hogar Cabañas, conforme a la ley;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

X. Practicar auditorías contables y administrativas así como visitas de inspección a todos los órganos del Hogar Cabañas cuando lo estime necesario;

XI. Analizar y dictaminar en ejercicio de la facultad de auditoría, sobre la aplicación de las cuentas de administración;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

XII. Dictar las medidas necesarias para conservar el patrimonio del Hogar Cabañas;

XIII. Acordar la expulsión de algún albergado cuando esté justificada; y

XIV. Las demás que señale este código y los reglamentos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 81.- La Junta de Gobierno será el órgano vigilante y responsable de que la Institución se conduzca conforme a las normas jurídicas que regulan su funcionamiento, debiendo, en los casos que así proceda, girar las instrucciones correspondientes al Director General del Hogar Cabañas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Sección Segunda

Del Presidente de la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 82.- Para ser Presidente de la Junta de Gobierno del Hogar Cabañas se requiere:

I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos;

II. Tener vocación de servicio y los conocimientos necesarios para el desarrollo del cargo;

III. Ser de reconocida honorabilidad;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de su nombramiento; y

V. Haber residido en el Estado por lo menos los tres años anteriores al día de su nombramiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 83.- El Presidente del Hogar Cabañas tendrá facultades y obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

I. Vigilar y apoyar la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno y las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Hogar Cabañas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

II. Facilitar el desarrollo de las actividades del Hogar Cabañas, aprobando al efecto los procedimientos para su ejecución;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

III. Proponer a la Junta de Gobierno las disposiciones y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Hogar Cabañas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

IV. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que se hagan en favor del Hogar Cabañas, que por ley le correspondan;

V. Aprobar y testificar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas o privadas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

VI. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, al Director General del Hogar Cabañas;

VII. Convocar a la Junta de Gobierno a sesiones ordinarias y extraordinarias;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

VIII. Rendir anualmente el informe general de actividades del Hogar Cabañas; y

IX. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Sección Tercera

Del Director General del Hogar Cabañas

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 84.- Para ser Director General del Hogar Cabañas se requiere:

I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Contar con experiencia en materia administrativa y asistencial;

III. Haber residido en el Estado por lo menos los tres años anteriores al día de su nombramiento;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad el día de su nombramiento; y

V. Ser de reconocida honorabilidad y tener vocación de servicio social.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Artículo 85.- El Director General del Hogar Cabañas, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

II. Ejercer la representación legal del Hogar Cabañas;

III. Presentar a la Junta de Gobierno para los fines de su estudio y aprobación el plan anual de actividades y su proyecto de presupuestos de ingresos y egresos;

IV. Autorizar con su firma las disposiciones de fondos, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

V. Conceder licencias al personal del Hogar Cabañas en los términos de Ley;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

VI. Inspeccionar los departamentos y dependencias que integran el Hogar Cabañas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

VII. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o jurídicas, la incorporación al patrimonio del Hogar Cabañas de los bienes y frutos que por la ley o actos de particular deben pertenecerle;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

VIII. Promover ante el Patronato las medidas que considere convenientes para mayor rendimiento del patrimonio del Hogar Cabañas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

IX. Cuidar que se conserve el orden en los diferentes departamentos del Hogar Cabañas, y de que todos los empleados y personas residentes cumplan con sus obligaciones;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

X. Vigilar que los alimentos sean sanos y suficientes y que no falte ropa ni ningún otro bien indispensable a las personas residentes;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

XI. Vigilar que se mantengan en adecuadas condiciones de higiene las instalaciones del Hogar Cabañas;

XII. Vigilar que se observe la más estricta moralidad en los departamentos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

XIII. Vigilar la comercialización de los artículos elaborados en el Hogar Cabañas;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XIV. Imponer medidas disciplinarias a las personas residentes;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XV. Permitir a las personas residentes que visiten a sus familiares siempre que ello, no sea en perjuicio de su educación;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

XVI. Asignar a las personas residentes quehaceres que tiendan al logro de su mejor educación.;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

XVII. Llevar el control de los ingresos del Hogar Cabañas por concepto de herencias, legados, donaciones, productos, derechos y demás percepciones;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

XVIII. Aplicar los fondos que provengan de donativos a los servicios del Hogar Cabañas salvo el caso de que el donante especifique el destino de la donación en cuyo caso será respetada su voluntad; y

XIX. Las demás que señalen este código y los reglamentos aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

Sección Cuarta

Del Secretario Ejecutivo

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 86.- El Secretario Ejecutivo del Hogar Cabañas, será designado por la Junta de Gobierno a propuesta de la Dirección General del Hogar Cabañas y fungirá también como Secretario de éste.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

Artículo 87.- Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento estricto de este Código y sus reglamentos;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

II. Autorizar con su firma las actas y las copias de ésta y de los documentos que existan en los archivos del Hogar Cabañas;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

III. Hacer del conocimiento del Director General los actos (sic) empleados y funcionarios del Hogar Cabañas que impliquen faltas en su trabajo;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

IV. Firmar en unión del Director la correspondencia del Hogar Cabañas; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

V. Asentar en el libro correspondiente las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno, y acatar las instrucciones que le gire el Director del Hogar Cabañas.

TITULO CUARTO

DE LOS SERVIDORES DE LA ASISTENCIA SOCIAL PUBLICA

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 88.- Las relaciones de trabajo de las instituciones de asistencia social pública, tales como el Organismo Estatal, el Instituto, el Hogar Cabañas y los organismos municipales; con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(REFORMADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

Artículo 89.- El personal del Organismo Estatal, del Instituto, del Hogar Cabañas y de los organismos municipales, estará incorporado a la Dirección de Pensiones del Estado.

LIBRO TERCERO

ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

TITULO PRIMERO

DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 90.- Para los efectos de este ordenamiento, se consideran instituciones de asistencia social privada, las personas jurídicas, constituidas por voluntad de los particulares, de conformidad con las leyes vigentes, que lleven a cabo acciones de promoción, investigación o financiamiento para actos de asistencia social o que presten servicios asistenciales sin fines de lucro, en los términos de éste código.

Artículo 91.- La capacidad jurídica de las instituciones de asistencia social privada está circunscrita a los términos marcados por el objeto de su institución, por las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Jalisco y por el presente Código.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 92.- Las personas jurídicas que se dediquen a la asistencia social privada, antes de iniciar sus labores, deberán contar con la anuencia del Instituto, debiendo constituirse como fundaciones o asociaciones de acuerdo a lo que prevé la legislación civil en el capítulo de las personas jurídicas.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 93.- El instituto realizará el registro, análisis y propuesta de la constitución de aquellas instituciones de asistencia social privada que pretenda (sic) integrarse al Sistema de Asistencia Social.

Artículo 94.- Los notarios públicos darán cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, de los actos que autoricen en razón de los cuales se origine o pueda originarse algún interés para la asistencia social privada, ya sea que en el acto se instituya alguna obra o se relacionen con las ya instituidas.

No se concederán permisos para la realización de eventos destinados a la asistencia social, si no se justifica haber cumplido con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 95.- Se equipararán a las instituciones de asistencia social privada, las fundaciones o asociaciones para la concesión de premios para estudios, investigaciones, descubrimientos o actos que tengan por objeto un adelanto en las ciencias o en las artes o un beneficio a la humanidad o a las personas a que se refiere el artículo 5° del presente Código.

Artículo 96.- Los actos de asistencia social privada pueden ser ejercitados en las siguientes formas:

I. Por persona individual, mediante la creación y dotación de un establecimiento o fundación de manera transitoria, independiente del fundador;

II. Por una institución formada, ya sea por un conjunto de bienes cuyo asiento no pertenece a ninguna persona o sociedad, constituida conforme a la ley, o por una organización social cuyos fines sean independientes del interés particular, así como de la vida de cada uno de sus miembros; y

III. Por persona individual que emplea sus recursos para obras de asistencia social, la cual depende inmediata o directamente de dicha persona y está sujeta a su voluntad, así como al término de su vida; de tal suerte que al morir dicha persona, se extinga la obra de beneficencia.

Artículo 97.- Se consideran eventos destinados a la asistencia social, los efectuados por cualquiera de las instituciones antes mencionadas, cuyos productos en todo o en parte, se destinen a la asistencia social, quedando sujetos dichos actos a la autorización y vigilancia del Instituto, a través de su Secretario y Procurados (sic) Jurídico y de los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

CAPITULO II

Patrimonio de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 98.- Las instituciones de asistencia social privada no podrán poseer más bienes raíces que los necesarios para su objeto.

Artículo 99.- Las instituciones de asistencia social privada pueden adquirir y aceptar donaciones, herencias y legados, pero los bienes inmuebles que se les trasmitieren serán enajenados dentro de un plazo de tres años, contados a partir del momento en que se rebase el límite dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 100.- La venta se verificará en subasta pública ante la autoridad judicial correspondiente, con las formalidades establecidas por la ley de la materia.

Artículo 101.- Si tres años después de la adjudicación, el patrono, apoderado, juntas o administradores de la institución no hubiesen procedido a la venta de los inmuebles, la promoverá judicialmente el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 102.- Para aceptar o repudiar una donación, legado o herencia condicional u onerosa, las instituciones necesitan autorización del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto; teniendo la obligación de aceptar las no onerosas, previo aviso que efectúe al citado servidor público; lo anterior conforme a lo dispuesto por el Código Civil del Estado.

Artículo 103.- La distribución y aprovechamiento de las cantidades que se dejen en numerario a las instituciones de asistencia social privada por herencia o legado, deben ser vigiladas por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

CAPITULO III

De las Fundaciones de Asistencia Social Privada

Artículo 104.- El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto será el encargado de hacer el análisis respectivo a las solicitudes de constitución de fundaciones y hará la propuesta relativa a la Junta de Gobierno del Instituto, para que se cumplimente lo ordenado por el capítulo respectivo del presente Código.

Artículo 105.- Hecha la declaratoria de viabilidad por el Secretario General de Gobierno, remitirá ésta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, para que por su conducto se comunique a la fundación que se pretenda crear y se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 106.- En caso de que los herederos, albaceas o miembros del patronato designados por el testador no acrediten en los autos del juicio testamentario haber cumplido oportunamente con lo estipulado por el Código Civil del Estado, los jueces que oficialmente tengan conocimiento de la disposición testamentaria, darán aviso al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, a fin de que éste proceda a exigir la constitución de la fundación, a cuyo efecto será considerada parte en el juicio testamentario.

Artículo 107.- Cualquier persona podrá informar al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de las disposiciones testamentarias en que se prevean actos de asistencia social privada.

Artículo 108.- Son miembros del patronato de una fundación aquéllos que dispone el Código Civil del Estado. En las faltas temporales o absolutas lo serán los nombrados por el Secretario y Procurador Jurídico.

Artículo 109.- No pueden ser miembros del patronato, directores ni administradores:

I. Los funcionarios o empleados públicos;

II. El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto; y,

III. Los albaceas de la sucesión en que se constituya un legado en favor de alguna obra de asistencia social privada o instituya a ésta heredera. Esta incapacidad solamente subsistirá durante el tiempo del ejercicio del albaceazgo.

Artículo 110.- En caso de controversia sobre quién tiene el ejercicio de (sic) patronato, los jueces decidirán provisionalmente y mientras concluye el litigio, quién de los contendientes integrará el patronato y lo pondrá en posesión de su cargo.

CAPITULO IV

De las Asociaciones de Asistencia Social Privada

Artículo 111.- Para efectos de este Código, se considerarán asociaciones dedicadas a la asistencia social privada, aquéllas que se constituyan de acuerdo con el Código Civil del Estado, para alguno de los fines indicados en el presente ordenamiento.

Artículo 112.- Las asociaciones que quieran gozar de los derechos que concede este Código, deberán presentar el acta constitutiva y los estatutos de la asociación en que conste:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;

II. La denominación de la asociación;

III. El objeto de la misma;

IV. Los fondos de la asociación y la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse;

V. Las bases para la dirección o administración de la asociación, expresando las juntas, consejos o personas que hayan de tenerlas a su cargo y la manera como hayan de ser electas o designadas; y,

VI. Todos los datos necesarios para el esclarecimiento de la voluntad de los asociados y la manera de ejecutarla.

CAPITULO V

De la Administración de las Instituciones de Asistencia Social Privada

Artículo 113.- Si los benefactores hubieren establecido bases para la enajenación de bienes, se estará a ellas y se obrará de acuerdo con lo prevenido en el presente Código y en el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 114.- El presidente del patronato, directores o administradores no pueden desempeñar estos cargos en dos o más instituciones de asistencia social privada. Tampoco pueden desempeñar en una misma institución los cargos de director, administrador y tesorero; el cónyuge, así como las personas que tengan parentesco con los sujetos arriba mencionados no podrán ejercer estos cargos.

Artículo 115.- En los casos en que sea heredera una institución de asistencia social privada y en la herencia intervengan por cualquier causa los miembros del patronato, directores o administradores de la fundación; así como cuando estén interesados (sic) esas mismas personas tanto en la herencia como en la gestión de la institución, quedarán separados de sus cargos por el tiempo que dure el juicio sucesorio, nombrándose, en su caso, por el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto un administrador provisional.

Artículo 116.- En el caso del artículo anterior son atribuciones del administrador provisional:

I. Representar el caudal que hereda la fundación;

II. Actuar con toda diligencia durante la tramitación del juicio sucesorio;

III. Promover el pronto despacho del juicio y de sus incidentes;

IV. Reclamar las infracciones de ley;

V. Vigilar la conducta de (sic) albacea, dando cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de todos los actos en que pueden resultar perjudicados los intereses de la obra de beneficencia;

VI. Dar parte al juez de la sucesión de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente;

VII. Proponer que se dicten la (sic) providencias necesarias para la conservación de los bienes; y

VIII. Las demás que el Secretario y Procurador Jurídico del Instituto le designe.

Artículo 117.- Las atribuciones que al administrador provisional señala el artículo anterior, se ejercerán de acuerdo y bajo el patrocinio y dirección del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto.

Artículo 118.- Los miembros del patronato, directores o administradores, llevarán libros de contabilidad pormenorizados y uno especial destinado a formar la historia de la fundación o asociación y de todo lo que con ella se relacione.

Artículo 119.- Los miembros del patronato, directores o administradores, salientes rendirán cuenta de su administración a los entrantes.

Artículo 120.- El Secretario y Procurador Jurídico del Instituto ejercerá su vigilancia con el objeto de impedir la distracción o dilapidación de los fondos, los fraudes de los administradores, miembros del patronato o directores o la inejecución de la voluntad de los fundadores; pero dejando a los ejecutores libertad de acción.

CAPITULO VI

De los Apoyos a las Fundaciones y Asociaciones

Artículo 121.- Las fundaciones y asociaciones de asistencia social privada constituidas con arreglo a este Código, gozarán de la reducción de un noventa por ciento en las contribuciones que deban al Estado.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 23 DE ENERO DE 2007)

El Gobierno del Estado y los municipios podrán establecer estímulos de la misma naturaleza de conformidad con lo que señalen sus presupuestos de egresos.

TITULO SEGUNDO

DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES EN LOS ACTOS DE LA ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA

CAPITULO I

De las Autoridades Judiciales

Artículo 122.- Los jueces y tribunales tienen obligación de dar aviso al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto, de los negocios y sucesiones en que se instituya una obra de asistencia social o que se relacionen con alguna institución de asistencia social privada; comunicando todos los procedimientos y resoluciones cuya falta de conocimiento pueda perjudicar a las instituciones. En caso de sucesión con el aviso se acompañará copia simple del testamento.

Artículo 123.- En las sucesiones en las que de cualquier modo debe interesarse la asistencia social privada, la intervención del Secretario y Procurador Jurídico del Instituto comenzará desde la iniciación de los juicios y tendrá derecho de nombrar interventor en los términos del Código Civil del Estado de Jalisco.

CAPITULO II

De la Intervención de la Procuraduría Social

Artículo 124.- Los agentes de la Procuraduría Social, bajo su más estrecha responsabilidad, intervendrán en los negocios judiciales en que la asistencia social fuere parte, dando cuenta al Secretario y Procurador Jurídico del Instituto de todas y cada una de las diligencias en que intervinieren, así como de las promociones que hicieren.

Artículo 125.- La falta de cumplimiento de las obligaciones que a los agentes de la Procuraduría Social impone este Código, será causa de responsabilidad y el Procurador Social del Estado, la sancionará conforme a derecho proceda.

LIBRO CUARTO

DE LOS SERVICIOS JURIDICOS ASISTENCIALES

TITULO UNICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 126.- El Estado, por conducto de la Procuraduría Social, en los términos que determine su ley orgánica y el presente libro, deberá prestar los servicios de defensoría de oficio, asesoría jurídica y patrocinio en negocios judiciales en forma gratuita, a las personas físicas que por sus condiciones y circunstancias especiales, sociales o económicas se vean en la necesidad de tales servicios o cuando las leyes así lo dispongan.

Artículo 127.- Cuando la Procuraduría Social desempeñe las funciones a que se refiere el artículo anterior, deberá realizar, en los términos que establezca su ley orgánica, las gestiones necesarias para lograr la conciliación de las partes en conflicto, sin que los actos de mediación que realice la Procuraduría Social, impliquen instancia alguna, ni la suspensión o interrupción de términos judiciales.

Artículo 128.- Para el desempeño de las funciones que le atribuye este libro, la Procuraduría Social podrá celebrar convenios de colaboración con la Dirección de Profesiones del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la defensoría de oficio federal, las universidades públicas y privadas, colegios y barras de abogados, así como con otras instituciones, dependencias o asociaciones afines, con el propósito de que éstas faciliten a la Procuraduría Social apoyos técnicos y humanos para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Los convenios a que se refiere el presente artículo, en ningún momento implicarán la substitución, en las facultades de la Procuraduría Social, por parte de las entidades con las que hubiere celebrado convenios. Cuando por virtud de dichos convenios, intervengan prestadores del servicio social o pasantes, se entiende que éstos actúan como auxiliares de los servidores públicos de la Procuraduría Social.

CAPITULO II

De la Defensoría de Oficio

Artículo 129.- En asuntos del orden penal la defensoría de oficio deberá proporcionarse en los términos previstos en la fracción IX, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que el acusado no pudiere o no quisiere nombrar defensor, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, en la forma en que lo determine el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 130.- En los juzgados especializados en materia penal y mixtos de primera instancia y en las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que conozcan de asuntos del orden penal, la Procuraduría Social tendrá adscrito al menos un defensor.

Habrá un coordinador para los defensores de oficio adscritos a las agencias del Ministerio Público.

Artículo 131.- En los asuntos del orden familiar la Procuraduría Social deberá asignar un defensor de oficio cuando se lo solicite alguna de las partes. Se procurará evitar en lo posible llegar a juicio, ayudando al interesado a resolver su problemática con la colaboración de las instancias de servicios interdisciplinarios que prevé la ley.

En los casos a que se refiere este artículo, la Procuraduría Social deberá continuar patrocinando al interesado hasta la conclusión del procedimiento judicial, en tanto éste no revoque formalmente su determinación de continuar bajo la asistencia legal de la Procuraduría Social o haga la designación de un abogado particular.

CAPITULO III

De los Servicios Jurídicos Gratuitos en otros Ramos de la Administración de Justicia

Artículo 132.- La Procuraduría Social, en los términos previstos en el presente capítulo y en su ley orgánica, tendrá a su cargo la prestación de los servicios de asesoría legal gratuita y patrocinio en negocios judiciales, en los asuntos del orden civil, mercantil y administrativo; así como en el área penal en los casos expresamente previstos en este capítulo diversos a los supuestos en que procede el nombramiento de defensor de oficio, y en la materia laboral, en favor de los trabajadores al servicio del Estado y sus municipios.

Artículo 133.- La Procuraduría Social no prestará servicios en favor de personas jurídicas ya sean de derecho público o privado.

Artículo 134.- La Procuraduría Social deberá atender a toda persona física que acuda a hacer consultas sobre problemas o situaciones jurídicas concretas.

Artículo 135.- El patrocinio en negocios judiciales a que se refiere el presente capítulo, será proporcionado por la Procuraduría Social, siempre que exista solicitud de parte interesada que carezca de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado particular. Para comprobar la falta de recursos, la Procuraduría Social podrá realizar un estudio socioeconómico cuando lo estime conveniente.

Artículo 136.- En casos urgentes o cuando existieren términos judiciales que pudiesen precluir a causa de la demora en la prestación de los servicios necesarios, la Procuraduría Social los prestará en forma inmediata.

Una vez realizados los trámites urgentes, en los casos en que se realice el estudio socioeconómico, si el solicitante no reúne las condiciones exigidas por la ley para recibir el servicio, la Procuraduría Social se abstendrá, previa comunicación hecha al interesado, de continuar su intervención en el asunto, siempre que le conceda un término suficiente para obtener los servicios de un abogado y que las consecuencias inmediatas de tal abstención no impliquen un riesgo para el resultado final del asunto encomendado.

Artículo 137.- Cuando los resultados de un estudio socioeconómico originen la negativa de la Procuraduría Social a patrocinar al interesado en un negocio judicial, éste podrá solicitar al Procurador Social la revisión del caso, a fin de que revoque confirme o modifique la determinación anteriormente dictada.

La solicitud de revisión que haga el particular no deberá llenar formalidad alguna, sólo se limitará a señalar el caso concreto y las causas por las cuales solicita la intervención de la Procuraduría Social.

Artículo 138.- La resolución del procurador en los casos de revisión, deberá dictarse en un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de revisión, en caso contrario se entenderá que la resolución del procurador es favorable al interesado.

Artículo 139.- La Procuraduría Social podrá suspender o dar por terminada su intervención en patrocinio de un procedimiento judicial, cuando:

I. Efectuado el estudio socioeconómico a que se refiere este capítulo, determine que las condiciones del interesado le permiten obtener los servicios de un abogado particular;

II. El interesado se asista, en cualquier diligencia o trámite judicial, de los servicios de uno o varios abogados particulares;

III. El interesado manifieste su determinación de no continuar haciendo uso de los servicios de la Procuraduría Social.

Artículo 140.- En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, la Procuraduría Social deberá dar aviso formal al interesado, en el cual le manifieste los motivos y fundamentos de su determinación.

El aviso deberá notificarse al interesado con el término suficiente para que se haga asistir de abogado particular y, la Procuraduría Social, deberá cuidar que con ello no se ponga en riesgo el éxito del negocio judicial que hubiere patrocinado.

(DEROGADO CON SUS TÍTULOS, CAPÍTULOS, SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

LIBRO QUINTO

DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(DEROGADO CON SUS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 141.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 142.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO II

De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 143.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 143 Bis.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 143 Ter.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 143 Quáter.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON SUS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO I

De la Comisión Estatal Coordinadora del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad

Artículo 144.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 145.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 146.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 146 Bis.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO II

Del Organismo Estatal

Artículo 147.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO III

Del Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad

Artículo 148.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 149.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 150.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON SUS CAPÍTULOS, SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

TITULO TERCERO

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 151.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 152.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 153.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 154.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 155.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO II

Del Padrón Estatal de Personas con Discapacidad

Artículo 156.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO III

De la Formación y Capacitación de Personal

Artículo 157.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 158.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 159.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO IV

De la Habilitación y Rehabilitación

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 160.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 161.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 162.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Sección Segunda

De la Habilitación y Rehabilitación Médico Funcional

Artículo 163.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADA CON EL ARTÍCULO QUE LA INTEGRA, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Sección Tercera

De la Orientación y Tratamiento Psicológico

Artículo 164.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Sección Cuarta

De la Educación

Artículo 165.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 166.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Sección Quinta

Del Empleo

Artículo 167.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 168.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 169.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 170.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 171.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO V

De la Recreación, Deporte, Cultura y Turismo

Artículo 172.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 173.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO VI

De las Medidas y Facilidades Urbanísticas y Arquitectónicas

Artículo 174.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 175.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 176.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 176 Bis.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 176 Ter.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO VII

De las Preferencias para el Libre Desplazamiento y el Transporte

Artículo 177.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 178.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 179.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 179 Bis.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 179 Ter.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO VIII

De los Estímulos

Artículo 180.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON SUS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVOCACION

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO I

De las Sanciones

Artículo 181.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 182.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 183.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

CAPITULO II

Del Recurso de Revocación

Artículo 184.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 185.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 186.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 187.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 188.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

Artículo 189.- (DEROGADO, POR ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009)

(DEROGADO CON LOS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

LIBRO SEXTO

DE LA PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO I

Del Objeto

Artículo 190.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 191.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 192.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO II

De los Conceptos

Artículo 193.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 194.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 195.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO SEGUNDO

DEL CONSEJO PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO I

Del Consejo

Artículo 196.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 197.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 198.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO II

De las Atribuciones del Consejo

Artículo 199.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 200.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO III

Del Presidente

Artículo 201.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO IV

De la Secretaría Técnica

Artículo 202.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 203.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 204.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO TERCERO

DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO UNICO

De los Municipios

Artículo 205.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO CUARTO

DEL PROGRAMA PERMANENTE

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO UNICO

De las Líneas de Acción

Artículo 206.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO QUINTO

DE LAS UNIDADES DE ATENCION

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO I

Del Personal

Artículo 207.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 208.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 209.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO II

De la Participación de las Autoridades en la Asistencia de la Violencia Intrafamiliar

Artículo 210.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 211.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 212.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 213.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 214.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 215.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 215 Bis.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 216.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 217.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 218.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO II

De los Conciliadores

Artículo 219.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 220.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 221.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 222.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 223.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 224.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 225.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 226.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 227.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(DEROGADO CON EL CAPÍTULO Y ARTÍCULO QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO V (SIC)

DE LA ESTADISTICA Y EVALUACION

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO UNICO

Del Informe

Artículo 228.- (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003)

(ADICIONADO CON LOS TÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

LIBRO SEPTIMO

DE LOS ADULTOS MAYORES

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 229.- Las disposiciones contenidas en este Libro son reglamentarias de la fracción II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 230.- Los objetivos de este ordenamiento son los siguientes:

I. Reconocer los derechos de los adultos mayores y los medios para su ejercicio;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

II. Promover acciones de salud, recreación, participación socioeconómica con el fin de lograr una mejor calidad de vida en los adultos mayores;

III. Establecer las responsabilidades de la familia, la sociedad y el estado en cuanto a atención, promoción y apoyo a los adultos mayores;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

IV. Propiciar en la sociedad en general, una cultura de conocimiento, reconocimiento y aprecio por los adultos mayores;

V. Impulsar las políticas de salud para los adultos mayores; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

VI. Propiciar la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

VII. Los demás que se establezcan en el presente Código.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 231.- Para los efectos de la presente ley, se consideran adultos mayores a las personas de sesenta o más años de edad.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ADULTOS MAYORES

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 232.- Son derechos de los adultos mayores, además de los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes:

I. Acceder a los servicios médicos y asistenciales que prestan las instituciones del Sistema Estatal de Salud;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

II. Recibir una atención médica integral a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;

III. Recibir los medicamentos, prótesis y demás dispositivos necesarios para mantener su salud;

IV. Obtener una alimentación nutritiva y adecuada;

V. Disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sea judicialmente declarado incapaz;

VI. Contar con una cartilla médica para el control de su salud;

VII. Disponer de una estancia digna y poder elegir su lugar de residencia;

VIII. Contar con espacios libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento;

IX. Tener acceso a los servicios que preste el Sistema Estatal de Educación, en sus diversas modalidades y niveles, de conformidad con la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

X. Tener libre acceso a actividades artísticas, programas culturales e instalaciones deportivas administradas por el sector publico;

XI. Recibir un trato digno y no discriminatorio, así como vivir con seguridad, libre de explotación y maltrato físico y mental;

XII. Decidir libremente sobre la continuidad de su actividad laboral; salvo que medie incapacidad física o mental declarada por autoridad competente;

XIII. Recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad;

XIV. Acceder a las oportunidades de empleo que promuevan las instituciones oficiales o particulares;

XV. Participar activamente en el diseño de las políticas públicas que los afecten directamente;

XVI. Recibir asesoría jurídica para proteger y promover sus derechos;

XVII. Recibir apoyos institucionales en materia alimentaria, siempre y cuando carezca de los recursos suficientes y no se encuentre pensionado;

XVIII. Acceder a información gerontológica y geriátrica para contribuir a la prevención y el autocuidado;

XIX. Recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al estado;

XX. Formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

XXI. Recibir descuentos en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo al adulto mayor;

XXII. Las demás que establezcan los diversos ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 233.- En la medida en que su salud y circunstancias personales lo permitan, los adultos mayores procurarán:

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

I. Permanecer libremente activos y productivos dentro de su ámbito personal y laboral;

II. Aprender y aplicar principios de salud física y mental a su propia vida;

III. Aprovechar los programas de educación, actualización y capacitación;

IV. Participar en actividades comunitarias y docentes, compartiendo con las nuevas generaciones su experiencia, valores y conocimiento; y

V. Los demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

TITULO TERCERO

DE LA PARTICIPACION DE LA FAMILIA

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 234.- La familia responsable de los adultos mayores tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

I. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria del adulto mayor o exista prescripción de personal de la salud;

II. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;

III. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de los adultos mayores;

IV. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados;

V. Allegarse de elementos de información y orientación gerontológica;

I (sic). Proporcionarles asistencia permanente y oportuna;

II. Evitar conductas que supongan discriminación, aislamiento y malos tratos;

III. Abstenerse de fomentar prácticas de indigencia y mendicidad en los adultos mayores;

IV. Gestionar lo conducente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes para la realización de actos jurídicos que beneficien los intereses del adulto mayor; y

V. Los demás que establezcan a su cargo las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 235.- Corresponde a la familia procurar que sus miembros adopten pautas de conducta y acciones que favorezcan a lo largo de su vida un desarrollo individual saludable y productivo teniendo presente el envejecimiento.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

TITULO CUARTO

DE LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 236.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a los adultos mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 237.- Corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población de adultos mayores y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al empleo, eliminando la discriminación.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 238.- Es un deber de la sociedad propiciar la participación de los adultos mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con el envejecimiento.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 239.- Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de adultos mayores, tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere. Además, gozarán de los incentivos fiscales que se fijen anualmente en las leyes de ingresos del estado y los municipios.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 240.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada de adultos mayores, participar de manera coordinada y concertada con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco a través de sus diversos organismos.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 241.- Los establecimientos que presten servicio a los adultos mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar al senescente un trato digno y estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

TITULO QUINTO

DE LA ASISTENCIA SOCIAL

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 242.- Los programas a favor de los adultos mayores, comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

I. Integración de clubes de la tercera edad;

II. Bolsa de Trabajo;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

III. Asistencia y Representación legal;

IV. Albergues permanentes y provisionales;

V. Asistencia médica integral;

VI. Capacitación para el trabajo;

VII. Turismo, recreación y deporte;

VIII. Investigación gerontológica;

IX. Orientación familiar;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

X. Servicios culturales y educativos;

XI. Programas de descuentos de bienes, servicios y cargas hacendarias.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

Artículo 243.- Los asilos, estancias o centros de rehabilitación, públicos o privados procurarán el mejoramiento de la salud física y psicológica de los adultos mayores a su cuidado, así como su integración social.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 244.- Los adultos mayores tendrán derecho a todas aquellas acciones respectivas que sobre asistencia social lleve a cabo el Estado para fomentar en ellos y en la sociedad en general una cultura de integración, dignidad y respeto.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 245.- Tendrán derecho a una capacitación equitativa, en la cual se desarrollen sus aptitudes intelectuales, afectivas, sociales y físicas, dirigidas a continuar con su realización personal, que los oriente a continuar con su vida digna, logrando al mismo tiempo un pleno conocimiento de sí mismo y mantener su propio desarrollo de conciencia, en el cual considere su estado social y lo asimile de una manera propositiva.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 246.- Para la salvaguarda de los intereses patrimoniales de los adultos mayores, son incapaces de adquirir por testamento otorgado por el adulto mayor, el dueño, administrador, representante, o cualquier persona física vinculada laboralmente con el asilo donde habite, si durante su estancia en dicho lugar hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del beneficiario, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

(REFORMADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

Las asociaciones civiles, fundaciones o patronatos de asistencia privada podrán heredar de los adultos mayores que atendieron, aunque su disposición testamentaria (sic) hubiere hecho durante su estancia en el lugar a su cargo, siempre y cuando dos representantes del Organismos (sic) Estatal den testimonio del acto.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

TITULO SEXTO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 247.- En materia de atención a los adultos mayores, el órgano rector del Estado será el Organismo Estatal, quien deberá coordinarse con las diversas instituciones de los niveles federal, estatal y municipal que operen programas cuya línea de acción sea la asistencia y defensa de los derechos de los adultos mayores, conforme lo permita el presupuesto.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 248.- El Organismo Estatal tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal para la Atención de los Adultos Mayores;

II. Coordinar las acciones en materia de atención a adultos mayores;

III. Proponer y, en su caso, operar los programas de asistencia, asesoría y atención médica orientados a los adultos mayores;

IV. Diseñar y ejecutar programas de asesoría en materia de alimentación y nutrición adecuados para los adultos mayores;

V. Establecer las estrategias para la procuración de apoyos subsidiarios en materia de alimentos para los adultos mayores abandonados de escasos recursos;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

VI. Promover entre las instituciones de salud la expedición de una Cartilla de Salud para los adultos mayores y derivar a las instituciones públicas del sector salud a quienes requieran de atención médica especializada y carezca (sic) de recursos para sufragarla;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

VII. Promover en instituciones públicas y privadas la integración y el desarrollo de programas docentes, de investigación y extensión de geriatría y gerontología;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

VIII. Generar mecanismos de difusión, apoyo y estímulo para promover la educación permanente entre la población de adultos mayores;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

IX. Promover y llevar a cabo programas permanentes en materia de deporte, cultura, recreación y actividad ocupacional;

X. Impulsar la creación de estancias diurnas, casas de retiro y demás establecimientos de asistencia y atención médica, rehabilitación, esparcimiento y recreación;

XI. Fomentar y asesorar la construcción de espacios libres de barreras arquitectónicas y con facilidad de acceso para adultos mayores;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

XII. Fomentar la creación de oportunidades de empleo para adultos mayores, a través de bolsas de trabajo, impulso a proyectos productivos y convenios con el sector empresarial de la entidad;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

XIII. Gestionar la capacitación para el trabajo y adiestramiento, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales;

XIV. Brindar orientación, información y capacitación a las familias, con el objeto de que brinden la adecuada atención a los adultos mayores;

XV. Otorgar apoyo, asesoría y supervisión a grupos y organismos del sector privado y social que tengan entre sus fines la atención de los adultos mayores, o que estén en vías de constituirse;

XVI. Proporcionar orientación y apoyo técnico a los Ayuntamientos en materia de planes y programas relacionados con el envejecimiento;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

XVII. Realizar acciones de prevención que induzcan a la sociedad a conocer y tomar las medidas pertinentes para acceder a un envejecimiento sano y activo;

XVIII. Promover, a través de convenios, el otorgamiento de beneficios, prestaciones, descuentos, condonaciones y exenciones en el pago de tarifas por bienes y servicios públicos y privados;

(REFORMADA, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

XIX. Otorgar asesoría y representación jurídica a los adultos mayores que lo soliciten, con el objeto de promover y defender sus derechos;

XX. Establecer una base de información sobre las condiciones socio-económicas y demográficas de la población en edad avanzada, que contribuya al mejor diseño y planeación de los programas de atención a los adultos mayores;

XXI. Derivar a los adultos mayores en estado de abandono a los organismos asistenciales integrados al Sistema Estatal de Asistencia Social;

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

XXII. Promover el otorgamiento de premios y reconocimientos a los adultos mayores que se destaquen por su labor, trayectoria y aportaciones;

XXIII. Difundir los contenidos, programas y servicios establecidos en la presente ley y demás disposiciones; y

XXIV. Las demás que le otorguen los ordenamientos jurídicos aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 249.- El Organismo Estatal, para la debida asistencia de los adultos mayores integrará las Unidades Técnicas que su Junta de Gobierno determine, las cuales tendrán las facultades y atribuciones que señale el reglamento respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000)

Artículo 249 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Salud expedir la cartilla de salud para los adultos mayores, derivando a las instituciones del sector a quienes requieran atención médica y no cuenten con los recursos para sufragarla.

(REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 249 Ter.- Es responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ofrecer capacitación para el trabajo y adiestramiento adecuado a los adultos mayores que así lo soliciten y no cuenten con recursos económicos.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

TITULO SEPTIMO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 250.- Serán consideradas como causas de responsabilidad y ameritarán las sanciones aplicables las establecidas por el Código Penal del Estado y demás leyes especiales.

(REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 251.- Aquellas personas físicas o jurídicas que hubieren recibido fondos o bienes destinados a la pensión o ayuda alimenticia serán sancionadas con una multa de quince a sesenta días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que les sea imputable, cuando los deriven a fines distintos a los establecidos sin autorización del Organismo Estatal.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 252.- Las autoridades consideradas en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuando exijan requisitos distintos o adicionales a los establecidos en la presente ley para otorgar apoyos o pensiones a los adultos mayores.

(REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 253.- Cualquier persona que tenga conocimiento de maltrato o violencia contra los adultos mayores deberá informarlo ante las autoridades competentes; de no hacerlo, se harán acreedores a una multa por el importe de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara.

(REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2014)

Articulo 254.- La falta de decoro o respeto en el trato con los adultos mayores, por parte de instituciones privadas será sancionada con multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 255.- El cuidado inadecuado, abuso o negligencia que afecte a los Adultos Mayores y la violación a sus derechos por parte de sus familiares, ciudadanos en general o instituciones lucrativas o no, públicas o privadas, se sancionará conforme a la ley respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004)

Artículo 255 Bis.- Queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad y los derechos de los adultos mayores.

(ADICIONADO CON EL TÍTULO, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

LIBRO OCTAVO

DE LA DONACION DE ALIMENTOS

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

TITULO UNICO

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO I

Del Objeto y de las Disposiciones Generales

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 256.- El presente Libro tiene por objeto fomentar, encausar y regular las donaciones gratuitas para la satisfacción de las carencias alimentarias de la población más necesitada del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 257.- Queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de productos alimenticios, cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona jurídica privada de beneficencia reconocida oficialmente por el Instituto.

Los donadores quedarán exentos de la responsabilidad señalada en el párrafo anterior, cuando habiendo dado cuenta a los donatarios, éstos no acudan oportunamente a recoger los alimentos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 258.- Son beneficiarios de las disposiciones de este libro las personas que en el Estado carecen de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades alimentarias básicas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 259.- La Secretaría de Salud Jalisco, supervisará la distribución higiénica de los alimentos en las personas jurídicas dedicadas a la donación de alimentos e implementará programas de capacitación y asesoría en la materia.

Así mismo deberá elaborar programas alimentarios considerando las estadísticas y zonas con población en riesgo de desnutrición para encauzar las acciones a dichas zonas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 260.- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverán la asistencia alimentaria altruista, coordinarán los esfuerzos públicos y privados, así mismo, (sic).

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO II

De los Bancos de Alimentos

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 261.- Los bancos de alimentos son todas aquellas personas jurídicas públicas o privadas de beneficencia que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos con la finalidad de satisfacer las carencias alimentarias de la población necesitada del Estado. Estas personas jurídicas estarán sujetas a la legislación sanitaria estatal y federal, además deberán:

I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;

II. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;

III. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;

IV. Distribuir los alimentos oportunamente;

V. No comercializar con los alimentos;

VI. Destinar las donaciones a personas de escasos recursos económicos o en situación de necesidad;

VII. Evitar desvíos o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos, productores, comerciantes o de la hacienda pública;

VIII. Informar anualmente al Instituto de los donativos recibidos y de los aplicados;

IX. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el Instituto en materia de donación de alimentos mediante instrucciones de carácter general; y

X. Las demás que determine la ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 262.- Se consideran Bancos de Alimentos con reconocimiento oficial a aquellos que obtengan su inscripción con tal carácter ante el Instituto, para tal fin, el Instituto llevará un registro de éstos, los que para obtenerlo deberán:

I. Establecer en sus estatutos que sus directivos no percibirán retribución lucrativa por el desempeño de sus cargos;

II. Que en caso de liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra personas (sic) jurídica similar o en su defecto al Instituto; y

III. Contar con un manual de funcionamiento.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 263.- Los bancos de alimentos podrán solicitar una cuota de recuperación que no exceda del diez por ciento del valor comercial del producto, siempre y cuando el beneficiario tenga posibilidades de cubrirla.

La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 264.- Las cuotas de recuperación y balances financieros de las operaciones de los bancos de alimentos deberán reportarse anualmente al Instituto.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO III

De los Donantes de Alimentos

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 265.- Son donantes de alimentos todas aquellas personas físicas o jurídicas que con fines altruistas entregan productos comestibles a los bancos de alimentos para su distribución entre la población más necesitada.

Los productos comestibles a los que se refiere el párrafo anterior deberán reunir las condiciones necesarias de calidad e higiene a fin de ser aptos para el consumo de los beneficiarios.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 266.- Los donantes de alimentos pueden suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto. No obstante lo anterior, si alguna empresa patrocina a algún banco de alimentos, sea en especie o en numerario, podrá solicitar se le reconozca su participación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 267.- Los donantes de alimentos quedan exentos de responsabilidad en caso de daño a la salud de los beneficiarios, siempre y cuando los productos alimenticios cumplan con las condiciones que señala esta ley.

Los Bancos de alimentos sólo serán responsables de los daños que se causen, cuando se acredite que existió negligencia o dolo en la recepción, cuidado o distribución de los productos alimenticios.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

CAPITULO IV

De los Estímulos y Sanciones

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 268.- Los donantes podrán acogerse a los estímulos y beneficios que señale la legislación tributaria federal y estatal, así como a los convenios de colaboración que para tal efecto realice el Gobierno del Estado o los ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 269.- El Instituto entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de los más necesitados.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 270.- Las violaciones a lo establecido por el presente Libro, su reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas por la Secretaría o dependencia que corresponda de la administración pública del Estado o de los ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 271.- Se aplicará a petición de parte o de oficio, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara a:

I. Los funcionarios públicos, empleados o directivos de los bancos de alimentos que participen en el desvío de alimentos donados y que fueron recibidos por estas personas jurídicas para su distribución, ya sea que se utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;

II. Los que ordenen, participen o practiquen el desperdicio irracional e injustificado de alimentos. Igual sanción recibirán quienes habiéndosele solicitado alimentos en donación no los diere y los desperdiciara injustificadamente; y

III. Los que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la donación a los bancos de alimentos o la distribución de los mismos entre la población más necesitada.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003)

Artículo 272.- Para lo no previsto en el presente Libro se estará a lo señalado en el Libro Tercero de este Código.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, contenida en el decreto número 13114, publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 5° de marzo de 1988, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Asistencia Social, contenida en el decreto número 7432, publicada en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del 8 de marzo de 1988, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Cuarto.- Se abroga la Ley Orgánica de la Beneficencia Privada, contenida en el decreto número 2292, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" del día 9 de agosto de 1923, así como todas sus reformas y adiciones.

Artículo Quinto.- Se abroga la Ley Orgánica del Patronato de Promotores Voluntarios del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 9758, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco", del día 4 de marzo de 1978.

Artículo Sexto.- Se abroga la Ley Orgánica del Instituto Cabañas contenida en el decreto número 10362, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", del 5 de febrero de 1981.

Artículo Séptimo.- Se abroga la Ley para Fomentar la Donación Altruista de Alimentos en Jalisco contenida en el decreto número 15520, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 8 de noviembre de 1994.

Artículo Octavo.- Las instituciones de asistencia social privada ya existentes quedarán sujetas a las disposiciones del presente Código.

Artículo Noveno.- Las asociaciones o fundaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento, deberán sujetarse a lo dispuesto por éste y cumplir con los requisitos señalados en artículos precedentes, para recibir los beneficios de la misma, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Código.

Artículo Décimo.- Los integrantes de los órganos del Organismo Estatal, del Instituto y del Instituto Cabañas que ejerzan el cargo el día en que entre en vigor el presente decreto, podrán continuar en el cargo siempre que cumplan con los requisitos que este Código establece.

Artículo Décimo Primero.- Los Reglamentos correspondientes a las leyes y decretos que se abrogan continuarán en vigor en lo que no se opongan al presente Código, en tanto se expiden los nuevos reglamentos, mismos que deberán expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Código. Así mismo los reglamentos de las nuevas instituciones a que se refiere el presente Código, deberán expedirse dentro del mismo término.

Artículo Décimo Segundo.- En tanto no entre en funciones la Procuraduría Social, las que le corresponden de acuerdo a este Código, continuarán bajo la competencia de los órganos e instituciones que actualmente las desarrollan, de conformidad a lo establecido por el artículo Octavo Transitorio del Decreto 16541 que reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo Décimo Tercero.- La convocatoria expedida por el titular del Ejecutivo para recibir propuestas para la integración del Consejo de Familia, deberá realizarse en dos periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar el 15 de febrero de 1998, y se deberá anexar a la propuesta un resumen curricular del candidato y de las razones que se tienen para su proposición. El día 30 de abril deberá quedar instalado el Consejo.

Artículo Décimo Cuarto.- Para la nominación y aprobación de los miembros del Consejo Estatal de Familia por primera vez, se establecerá en el nombramiento cuáles de los cinco Consejeros se aprueban para un período de dos años y cuáles por un período de cuatro años.

Artículo Décimo Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado

Guadalajara, Jalisco, 11 de Diciembre de 1997

Diputado Presidente

Raúl Eduardo Vargas de la Torre

Diputado Secretario

Daniel Gutiérrez Amezcua

Diputado Secretario

Leonel Sandoval Figueroa

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los doce días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El C. Gobernador Constitucional del Estado

Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno

Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

P.O. 21 DE JULIO DE 1998.

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 1999.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1999.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar a que se refiere el artículo 196 de la ley, deberá integrarse dentro de los 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

TERCERO. El reglamento del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes de su integración.

CUARTO. El Programa Permanente para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar deberá aprobarse dentro de los 60 días siguientes a la integración del Consejo.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1999.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1999.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2000.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2000.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 20 DE ENERO DE 2001.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 21 DE JULIO DE 2001.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2001.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2002, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, incorpore una unidad presupuestal destinada a la Secretaría de Desarrollo Humano que se crea, dentro del Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2002.

Cuarto.- Para la debida integración y estructura de la Secretaría de Desarrollo Humano, las Secretarías de Finanzas y Administración, así como las demás dependencias que resulten involucradas, deberán prestar el auxilio y apoyo técnico que se les requiera, conforme a las disposiciones legales aplicables y los programas y presupuestos vigentes.

Quinto.- En el proceso de creación e instalación de la Secretaría de Desarrollo Humano, se preservarán íntegramente los derechos laborales de los servidores públicos que deban ser transferidos de una dependencia o entidad a otra, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sexto.- Se autoriza a la Secretaría General de Gobierno, de Finanzas y de Administración para que determinen los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados la subsecretaría de Participación Social, que deban pasar a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Humano y a que realicen los trámites que correspondan para transferirlos.

Séptimo.- Los asuntos que correspondan y que se estén tramitando en la Subsecretaría de Participación Social a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, y que se acuerde en los términos del artículo octavo transitorio, serán asumidos por la Secretaría de Desarrollo Humano, así mismo la Subsecretaría de Participación Social, se subroga respecto de dichos asuntos, todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha haya contraído la Secretaría General de Gobierno por conducto de la referida Subsecretaría.

Octavo.- Aquellas funciones que legalmente le han sido atribuidas a la Subsecretaría de Participación Social, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, serán competencia de la Secretaría de Desarrollo Humano, previo acuerdo con la Secretaría General de Gobierno.

Noveno.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Humano en un plazo no mayor de noventa días.

P.O. 24 DE JUNIO DE 2003.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir las disposiciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente Decreto.

P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2003.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se deroga el Libro Sexto del Código de Asistencia Social para el Estado de Jalisco, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Los procedimientos iniciados en la vigencia del Libro Sexto del Código de de (sic) Asistencia Social para el Estado de Jalisco, se seguirán conforme al mismo hasta agotar las instancias correspondientes.

CUARTO.- Una vez entrada en vigor la presente ley, el titular del poder Ejecutivo del Estado deberá, en un plazo de 90 días naturales, expedir el reglamento de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Jalisco.

QUINTO.- La instalación del nuevo Consejo Estatal se efectuará, 30 días una vez entrada en vigor la presente Ley.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003.

DECRETO NÚMERO 20395.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2003.

DECRETO NÚMERO 20402.

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 10 DE FEBRERO DE 2004.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2004.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 21 DE OCTUBRE DE 2004.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se emite la siguiente declaración Estatal de los Derechos de la Familia, instruyéndose a la Secretaría General del Congreso del Estado de Jalisco para que proceda a su impresión, enviándose a las autoridades competentes, estatales y municipales, con el fin de que participen en la difusión de esta declaratoria entre la sociedad.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2006.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2006.

ÚNICO.- el presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2006.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 4 DE ENERO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 21688.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 4 DE ENERO DE 2007.

DECRETO NÚMERO 21690.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 23 DE ENERO DE 2007.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P.O. 22 DE FEBRERO DE 2007.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco."

SEGUNDO. En lo referente a las modificaciones respectivas al artículo 537 de este Código, se ajustará a las disposiciones contenidas en el decreto 21752.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009.

DECRETO No. 22747/LVIII/09, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 12-BIS, 34, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 88 Y 89 DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. En todos los procesos, procedimientos, juicios, sucesiones, legados, convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro instrumento jurídico suscrito, iniciado o del que forme parte el Instituto Cabañas a la fecha de entrada en vigor del presente decreto se deberá entender que se refiere al organismo público descentralizados (sic) denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas.

TERCERA (SIC). En las demás disposiciones legales y reglamentarias en las que se haga referencia al Instituto Cabañas se entendería que se refiere al organismo público descentralizado denominado Hogar Juan Cruz Ruiz de Cabañas y Crespo, indistintamente conocido bajo el nombre de Hogar Cabañas.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de este decreto, el Poder Ejecutivo deberá actualizar su clasificador por objeto del gasto antes de la presentación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del 2010.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009.

DECRETO No. 22694/LVIII/09, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 33, 36, 38, 40, 41, 42, 46, 47, 49 Y 50 DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente.

TERCERO. Los delegados institucionales privados que estén debidamente acreditados, seguirán en funciones y se regularán observando las normas contenidas en la Ley vigente al momento de su acreditación.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2009.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en lo relativo a la creación del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, entrará en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo haga las adecuaciones presupuestales que reflejen la dotación al Consejo de los recursos pertinentes para su operación, o en su caso, una vez que presente el Poder Ejecutivo al Congreso del Estado formal iniciativa de modificación al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2010.

SEGUNDO. Los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Comisión Estatal Coordinadora del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, así como los del Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad, pasarán a formar parte del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, respetando los derechos laborales de los servidores públicos involucrados; para los efectos de la operación de este artículo, el Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones administrativas necesarias en las dependencias involucradas.

TERCERO. El Consejo dará seguimiento a las personas con discapacidad que están siendo beneficiadas con algún apoyo, servicio o trámite, así como a los asuntos pendientes o en proceso por parte de la Comisión Estatal Coordinadora del Programa Estatal de Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad, y del Consejo de Valoración de las Personas con Discapacidad.

CUARTO. Las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos contarán con 180 días a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", para crear o adecuar sus reglamentos conforme a lo establecido en la presente ley y deberán definir la instancia responsable de su aplicación.

QUINTO. Se deroga el Libro Quinto del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, en sus artículos del 141 al 189, así como todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

P.O. 3 DE AGOSTO DE 2010.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2013.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 28 DE MARZO DE 2014.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 9 DE AGOSTO DE 2014.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 2 DE DICIEMBRE DE 2014.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 28 DE MARZO DE 2015.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes en el Estado de Jalisco.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo instalará el Sistema Estatal de Protección dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto, conforme a lo establecido por esta Ley.

CUARTO. El Gobernador del Estado designará al Titular de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Se faculta al Gobernador del Estado, para que a través de las secretarías de Planeación, Administración y Finanzas y General de Gobierno, así como al Sistema Estatal DIF para que prevean presupuestalmente la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal inmediato posterior al inicio de vigencia del presente decreto.

SEXTO. Los recursos materiales, humanos y financieros, así como los bienes y patrimonio del Consejo Estatal de Familia pasarán al Sistema Estatal DIF, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En todo momento se respetarán los derechos laborales de los servidores públicos del Consejo Estatal de Familia, de conformidad con la Ley.

SÉPTIMO. El Sistema Estatal DIF deberá realizar los ajustes administrativos necesarios para continuar con las funciones de atención y seguimiento a los asuntos derivados del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y del Código de Asistencia Social, todos del Estado de Jalisco, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el ámbito de su competencia conforme a lo contenido en este decreto, para lo cual acreditará oportunamente a sus agentes y delegados institucionales ante las autoridades correspondientes.

OCTAVO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. Los Ayuntamientos expedirán la regulación municipal para la operación del Sistema Municipal de Protección y del programa de atención de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, en los términos de esta Ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la expedición del Reglamento a que se refiere el artículo cuarto transitorio del presente Decreto.

DÉCIMO. Los municipios integrarán su Sistema Municipal de Protección dentro de los quince días siguientes a la instalación del Sistema Estatal de Protección a que se refiere el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los municipios expedirán el programa de atención de primer contacto con las niñas, niños y adolescentes, designar y capacitar a los servidores públicos de dicho programa, en los términos de esta Ley y la regulación municipal que expida el Ayuntamiento, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la expedición de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo octavo transitorio del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Los procedimientos y las representaciones legales de niñas, niños y adolescentes, iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se concluirán conforme a las normas vigentes con las que hubieren iniciado.

DÉCIMO TERCERO. Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se hubieren iniciado en el Consejo Estatal de Familia o sus delegados, se concluirán por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los procedimientos iniciados en el Hogar Cabañas y en los Consejos Municipales de Familia, se concluirán los primeros por el Hogar Cabañas, y los segundos por los Sistemas DIF Municipales, de conformidad con el Reglamento que expida el Gobernador del Estado, a que hace referencia el artículo 46 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

DÉCIMO CUARTO. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se subroga en todos los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos suscritos por el Consejo Estatal de Familia en materia de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso, una vez publicado este decreto, comunicar de inmediato a los Ayuntamientos, por conducto de los presidentes municipales correspondientes, para que expidan la regulación y adopten las medidas previstas por esta Ley.

P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.